



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
EJECUTANTES	Angela Patricia Álzate Sánchez
EJECUTADO	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES E.I.C.E
RADICADO	05001 31 05 011 2018 00503 00
PROVIDENCIA	Libra Mandamiento de Pago

Presenta Ejecutivo Conexo a través de apoderado judicial Angela Patricia Álzate Sánchez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES E.I.C.E., por los conceptos ordenados dentro del proceso ordinario laboral que cursó en esta agencia judicial, con el radicado 05001 31 05 011 2013 00800 00.

CONSIDERACIONES

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de "...toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; expresa, cuando se halla contenida en un documento; exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y líquida, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral con radicado 05001 31 05 011 2013 00800 00, fue condenada la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y pagar, a Angela Patricia Álzate Sánchez entre otras obligaciones, la cuota parte pensional en proporción del 18.85% sobre el salario mínimo legal mensual vigente y con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del señor Luis Eduardo Ospina Londoño en calidad de compañera permanente.

De la respectiva liquidación del retroactivo pensional comprendido entre 1 de enero de 2016 hasta 30 de noviembre de 2017, se arrojó la suma de \$2'832.666,00 de acuerdo con la siguiente tabla:

RETROACTIVO PENSIONAL

2016	6,77%	\$ 114.362	\$ 1.528.845	13	\$ 1.486.706
2017	5,75%	\$ 122.360	\$ 1.616.754	11	\$ 1.345.960
				Total	\$ 2.832.666

Por lo tanto, le asiste razón a la parte ejecutante, en el sentido de que la entidad ejecutada no pagó el mencionado retroactivo y en tal sentido, esta Agencia Judicial libraré mandamiento de pago por la suma de \$2.832.666,00 por retroactivo pensional.

Respecto a la petición de ejecución por las costas procesales, se observa que también fue condenada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar, a Angela Patricia Álzate Sánchez las costas procesales causadas por valor total de \$322.175,00 del proceso ordinario laboral y sin que repose en el expediente constancia de haber sido pagadas a Angela Patricia Álzate Sánchez. Por tanto, la petición de ejecución en cuanto al capital por las costas adeudadas resulta de recibo, dado que se ajusta a lo normado en el citado Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, habrá de librarse orden de pago, el cual se hará de conformidad con lo establecido por el Artículo 5 del Decreto 553 de 2015.

Ahora, no se accederá a la solicitud de mandamiento de pago, respecto de los intereses legales sobre los valores adeudados. Lo anterior, por cuanto de conformidad con el Art. 306 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el Art. 145 del C.P.T y de la S.S., el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutive de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2013 00800 00, no se ordenó este pago.

Acerca de la medida cautelar, previo decreto se oficiará a la Dirección General de Presupuesto Nacional, al tenor del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 que dispone que “El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo”. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. También, ofíciase a Bancolombia para que se sirva certificar si la entidad ejecutada posee el producto financiero de cuenta de ahorros No. 65283206810 con Ustedes y en caso afirmativo, indicará la naturaleza del mismo, si es o no embargable y las razones de ello. En igual sentido se ordena oficiar a COLPENSIONES E.I.C.E.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, a favor de Angela Patricia Álzate Sánchez, para que dentro del término que más adelante se indicará proceda a pagarle las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- \$2.832.666,00 como capital, por concepto del retroactivo pensional adeudado.
- 2.- \$322.175,00 como capital, correspondiente a las costas procesales causadas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05001 31 05 011 2013 00800 00 a favor de Angela Patricia Álzate Sánchez y cargo de COLPENSIONES.

- 3.- No librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 4.- Las costas de esta ejecución.

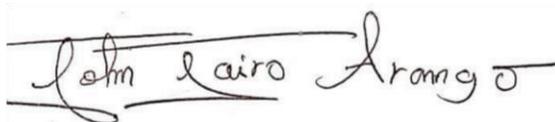
SEGUNDO: Previo decreto de la medida cautelar, se oficiará a la Dirección General de Presupuesto Nacional, al tenor del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 que dispone que “El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo”. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. También, oficiése a Bancolombia para que se sirva certificar si la entidad ejecutada posee el producto financiero de cuenta de ahorros No. 65283206810 con Ustedes y en caso afirmativo, indicará la naturaleza del mismo, si es o no embargable y las razones de ello. En igual sentido se ordena oficiar a COLPENSIONES E.I.C.E.

TERCERO: Para el efecto, se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con Arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el Art. 145 del CPTSS.

CUARTO: Notifíquese a la parte accionada este proveído en la forma indicada en el Art. 108 de la misma obra legal, en concordancia con el parágrafo único del Art. 41 de allí mismo, mod. por la L.712/2001, Art. 20. De conformidad con el Artículo 612 del C.G.P., notifíquese este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho y para los efectos legales, entérese de la existencia del presente proceso ejecutivo a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijado en la secretaria del Juzgado hoy 2 de 12 de 2020 a las 8:00 a.m.



LILIANA MARIA GALLEGO MORALES
Secretaria Esc1 L.A.